



## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**PRIMERO.-** Se interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución dictada por la Subdelegación del Gobierno de fecha 07/02/13 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución que deniega la autorización de residencia permanente de familiar de ciudadano de la UE.

La parte actora considera que debe dejarse sin efecto la resolución ya que la resolución no motiva mínimamente las razones de orden público o seguridad pública por las que deniega la expedición de la tarjeta de residente de larga duración de familiar de ciudadano UE; así mismo alega que la conducta en modo alguno ha constituido una amenaza real, actual y suficientemente grave para un interés social fundamental.

A la anterior pretensión se opuso la parte demandada quien considera que la resolución es ajustada a derecho.

**SEGUNDO.-** Se trata en el caso de autos de enjuiciar si es conforme o no a derecho la resolución administrativa impugnada cuando deniega la tarjeta de residencia de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del RD 240/2007.

El art. 15.1 del citado RD establece que: "Cuando así lo impongan razones de orden público, de seguridad pública o de salud pública, se podrá adoptar alguna de las medidas siguientes en relación con los ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o con los miembros de su familia:

- a) Impedir la entrada en España, aunque los interesados presenten la documentación prevista en el art. 4 del presente real decreto.
- b) Denegar la inscripción en el Registro Central de Extranjeros, o la expedición o renovación de las tarjetas de residencia previstas en el presente real decreto.
- c) Ordenar la expulsión o devolución del territorio español. (...)"

Conforme a la normativa reseñada ha de destacarse que los ciudadanos comunitarios y sus familiares pueden quedar sujetos a alguna de las medidas señaladas, entre las que se destaca la de denegación de entrada en el territorio nacional, la denegación de

tarjeta de residencia comunitaria o incluso, la expulsión. Pero la adopción de una de las medidas previstas habrá de sujetarse a los siguientes criterios:

a) Habrá de ser adoptada con arreglo a la legislación reguladora del orden público y la seguridad pública y a las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia.

b) Podrá ser revocada de oficio o a instancia de parte cuando dejen de subsistir las razones que motivaron su adopción.

c) No podrá ser adoptada con fines económicos.

d) Cuando se adopte por razones de orden público o de seguridad pública, deberán estar fundadas exclusivamente en la conducta personal de quien sea objeto de aquéllas, que, en todo caso, deberá constituir una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad, y que será valorada, por el órgano competente para resolver, en base a los informes de las Autoridades policiales, fiscales o judiciales que obren en el expediente. La existencia de condenas penales anteriores no constituirá, por sí sola, razón para adoptar dichas medidas.

La necesidad de interpretar el Derecho interno conforme a las normas internacionales exige partir de lo dispuesto en la Directiva 2004/38 / CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros. El art. 27 de esta Directiva autoriza a los Estados a limitar la libertad de circulación y residencia de un ciudadano de la Unión o un miembro de su familia «por razones de orden público, seguridad pública o salud pública». Ahora bien, «las medidas adoptadas por razones de orden público o seguridad pública deberán ajustarse al principio de proporcionalidad y basarse exclusivamente en la conducta personal del interesado», la cual «deberá constituir una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad». El precepto establece en términos categóricos: «La existencia de condenas penales anteriores no constituirá por sí sola una razón para adoptar dichas medidas».

Igual interpretación ha acogido el Tribunal Supremo español conforme a la doctrina sentada por el Tribunal de las Comunidades Europeas (TJCE). La STS de 11-12-2003 se basaba en la STJCE de 19 de marzo de 1999 (asunto C-348/96, Donatella Calfa), que, siguiendo su propia doctrina (Sentencia 27 de octubre de 1977, Bouchereau 30/77) en relación con la expulsión de un ciudadano de un Estado miembro, asimila las razones de orden público con la existencia de «una amenaza real y suficientemente grave que afecte a un interés

amenaza real para el orden público.

Por lo expuesto procede la estimación del recurso.

**TERCERO.**- Conforme al tenor del artículo 139 LJCA en la redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 de Octubre de medidas de agilización procesal, procede imponer las costas a Administración demandada.

## FALLO

Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto contra Resolución dictada por la Subdelegación del Gobierno de fecha 07/02/13 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución que deniega la autorización de residencia permanente de familiar de ciudadano de la UE, debo anular y anulo la resolución recurrida por considerarla no ajustada a derecho, a la vez que se acuerda conceder a D. ~~\_\_\_\_\_~~ ~~\_\_\_\_\_~~ la Tarjeta de Residencia solicitada.

Todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

Notifíquese la presente a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación en el plazo de quince días, ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de BANESTO nº 4129000085014513 debiendo indicar en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O. 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Es copia para rubricación  
EL SECRETARIO

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

E./

